

Expediente: 1245/22

Carátula: FERRO VAZQUEZ MARTA JOSEFINA C/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 22/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. -DEMANDADO

20322028025 - FERRO VAZQUEZ, MARTA JOSEFINA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1245/22



H103245528112

JUICIO: FERRO VÁSQUEZ MARTA JOSEFINA c/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1245/22.

Sentencia N°: 36.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación deducido por la parte actora en fecha 06/08/2024, en contra de la sentencia definitiva N° 1010, de fecha 31/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 06/08/2024, la actora con el patrocinio letrado Juan Manuel Ferro Gutiérrez, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 31/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación, que ordenó: “I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida Marta Josefina Ferro Vázquez, DNI N° 14.353.010, con domicilio en el Pasaje José Martí N° 1.121 de la ciudad de Yerba Buena, en contra de Colegio del Aconquija SA. CUIT N°30-67542853-7, con domicilio en Arroyo y Fleming, de la ciudad de Yerba Buena, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la razón social mencionada al pago total de la suma de \$244.714,85 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos catorce con 85/100), en concepto de haberes del mes de distracto, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, integrada por los montos que constan en la planilla que forma parte de esta demanda, importe que deberá ser abonado en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente. II. RECHAZAR PARCIALMENTE LA DEMANDA respecto al reclamo de los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización substitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, SAC s/ vacaciones no gozadas, multa Art. 80 de la LCT, doble indemnización y multa Art. 2 de la ley 25.323...”.

Que, en fecha 28/10/2024, la parte actora expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los cuales se ordena correr traslado en fecha 29/10/2024, sin haber sido contestados por la demandada.

Que, por providencia de fecha 12/11/2024, se ordena la elevación de los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo que por turno corresponda.

Que, radicada la causa en esta Sala, y notificada su integración, por proveído de fecha 11/12/2024, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento.

2. Las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

2.2. En primer lugar la actora en autos se agravia en virtud de que la sentencia concluyó que no se configuran los requisitos del despido indirecto regulados por el artículo 243, de la LCT, rechazando así parcialmente la demanda.

Aduce que dicha conclusión deviene inverosímil y desacertada toda vez que en forma previa el mismo pronunciamiento declaró tener por cierta y probada la existencia de la relación laboral entre las partes y las condiciones de la misma, así como que también consideró que la prueba documental aportada se entiende consentida por la demandada.

Sostiene a su vez que el apercibimiento formulado oportunamente mediante telegrama fue correcto, de “perfecta claridad”, y que, transcurrido el plazo otorgado, se perfeccionaron las condiciones del mismo.

Asimismo razona, entre otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad, que la comunicación de retención de tareas realizada por ella fue necesaria para no incurrir en mora pero que, no obstante, el distracto laboral se produjo de manera indubitada.

En segundo lugar se agravia por la improcedencia de los rubros indemnizatorios.

Finalmente, el tercer agravio radica en la condena en costas consagrada por el pronunciamiento recurrido.

2.3. Corrido debido traslado a la contraparte, mediante proveído del 29/10/2024, no los contesta.

3. La sentencia dictada en primera instancia consideró que no se había producido el despido indirecto en razón de que, luego de que el actor formulara las intimaciones precedentemente consignadas, en lugar de proceder a considerarse en situación de despido, como correspondía, se limitó a manifestar que procedería a retener tareas.

4. Analizados los fundamentos del recurso de apelación de la actora y los elementos probatorios de autos, considero que corresponde rechazar los agravios esgrimidos y confirmar la sentencia de primera instancia, por las consideraciones que se expresan en lo que sigue.

4.1. El principal motivo de interposición del recurso de apelación objeto de estudio, radica en que -según se adelantó precedentemente- la sentencia de primera instancia concluyó que la misiva enviada por la Sra. Ferro Vázquez, mediante la cual la accionante afirma haber puesto fin a la relación laboral por “despido indirecto”, en realidad carece de aptitud para ello, razón por la cual procede al rechazo de los rubros indemnizatorios referidos a esa modalidad de conclusión del contrato.

De ahí que, puntualmente, el tema en debate consista en determinar si la actora expresó su voluntad rescisoria en línea con lo exigido por la normativa vigente o si, por el contrario, no lo hizo.

Ingresando a dicho análisis, de las constancias de autos surge que la actora acompañó un total de 3 telegramas que se consideran auténticos.

Mediante el primero de ellos, el trabajador reclama a la empleadora demandada la entrega de la certificación de servicios a fin de acogerse al beneficio de la jubilación; mediante el segundo, intima al accionado el pago de las sumas adeudadas y la regularización de la relación, bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido indirecto. Asimismo, mediante el tercer telegrama expresa lo siguiente:

“...Por la presente me dirijo a ud. a los fines de notificarlo que habiendo sido fehacientemente intimado mediante telegrama colacionado n° 038208067 a abonar las sumas adeudadas: SAC 2019, salarios mes de junio y julio de 2020 y SAC 2020 y mediante telegrama n° 072488870 a hacer entrega de la certificación de servicios, y por todo esto, me considero gravemente injuriada en la relación laboral, configurando un incumplimiento grave por parte de la empleadora, por lo que procedo a partir de la fecha a hacer retención de tareas, hasta tanto Ud. regularice mi situación laboral” (sic).

La lectura de la misiva reseñada en el párrafo anterior permite constatar que, si bien la actora se consideró gravemente injuriada, optó por proceder a la retención de tareas hasta que la demandada regularice su situación; mas no se dio por despedida.

Cabe recordar al respecto que la Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 243, regula en forma específica cómo ambas partes de la relación laboral deben comunicar la decisión de poner fin al vínculo por “justa causa”, tanto en lo que se refiere al empleador, en el caso de “despido directo”, como del trabajador, ante un “despido indirecto”.

Yendo a lo que nos atañe (esto es, analizar el pretendido -por el actor-despido indirecto de la Sra. Ferro Vásquez), debemos tener en cuenta que la mencionada norma dispone textualmente que *la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberá comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.*

O sea, resulta necesario que la voluntad rupturista sea manifestada de forma inequívoca debido a la trascendencia de dicho acto en atención a las consecuencias que trae aparejadas para la contraparte.

La Corte Suprema local se pronunció en este sentido al expresar que la intimación realizada por el trabajador debe contener *“una clara manifestación de la voluntad de rescindir el vínculo laboral”* (sentencia N° 585 del 27/10/1995, “Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”; reiterado en sentencia N° 470 del 09/6/2008, “Ramírez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos” y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, “Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”)

Así las cosas, coincido con el criterio asumido en la sentencia que se objeta ya que considero que en efecto el telegrama reseñado carece de aptitud para producir la ruptura del contrato de trabajo en razón de que se limita a comunicar la “retención de tareas”; no así el despido indirecto. A lo que se suma que en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que la accionante en algún momento haya comunicado a la demandada su decisión de poner fin al vínculo.

A mayor abundamiento, sobre el punto se ha expedido la Excma. Cámara Del Trabajo de Concepción, Sala 2, en los autos caratulados "Quinteros Abel Alfonso Vs. Rodríguez Muedra Hnos S.R.L. S/ Despido", sentencia de fecha 30/06/2016, siguiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, diciendo: "Para que se perfeccione el despido indirecto no sólo es

indispensable que llegue a conocimiento del destinatario la intimación del empleado dirigida a su principal a los efectos de establecer su situación respecto del contrato de trabajo, sino también la decisión de considerarse despedido" (Sup. Corte Bs. As., 4/6/2003, Alvarez Graciela v. Dos Reis Hnos. y otros"). Siendo ello así, cabe concluir que el mero comienzo o impulso de la instancia conciliatoria no puede suplir la comunicación del despido porque no se trata de una comunicación por escrito, formal y expresa de la voluntad rescisoria, a lo cual cabe agregar que rige el carácter recepticio. En conclusión, ante la ausencia de comunicación rescisoria por escrito, nunca podrá considerarse fundado el despido, ya que el principio de conservación del contrato legislado en el art. 10 LCT., requiere que para su extinción haya una manifestación expresa y formal...". Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión indemnizatoria del actor referida a la extinción del vínculo laboral de fecha por medio de un despido indirecto justificado (el resaltado me pertenece).

Se trata de una exigencia cuyo fundamento se encuentra en la buena fe, consagrado por el artículo 63 de la LCT., que constituye un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, que se nutren de la confianza y lealtad recíproca de las partes. Este deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su inicio hasta la extinción, demanda de la trabajadora la exigencia de una comunicación clara e inequívoca para extinguir el vínculo laboral.

En definitiva, dado que la Sra. Ferro Vázquez comunicó a la empleadora que procedía a "retener tareas", sin manifestar en ningún momento su voluntad rescisoria, concluyo -junto con el juez a-quo- que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora deviene injustificado, debiéndose rechazar la procedencia de los conceptos correspondientes a la indemnización por despido, confirmando de esta manera la sentencia de primera instancia. Así lo declaro.

5. Atento a lo resuelto precedentemente, considero que resulta abstracto el tratamiento de los restantes agravios invocados por la actora.

6. Costas: Atento al principio objetivo de la derrota, previsto por el art. 61 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, se imponen a la actora vencida. Así lo declaro.

7. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 31/07/2024, los que reexpresados al 31/01/2025 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Ferro Gutiérrez \$350.000,00

Interés tasa activa BNA al 31/01/2025

\$350.000,00 x 21.91% \$ 76.702,29

Monto honorarios reexpresados al 31/01/2025 \$426.702,29

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios al letrado Juan Manuel FERRO GUTIÉRREZ, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la suma de \$106.675,57 (pesos ciento seis mil seiscientos setenta y cinco con 57/100), (25% s/426.702,29). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 1010, de fecha 31/07/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XII Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III. HONORARIOS:** regular al letrado Juan Manuel FERRO GUTIÉRREZ, por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en la suma de \$106.675,57 (pesos ciento seis mil seiscientos setenta y cinco con 57/100), (25% s/426.702,29); **IV. FIRME** la presente resolución, remítase la presente causa al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039
Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.